

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2024 10073 00

ACCIONANTE: MARIA LIGIA BASTO VELASQUEZ

DEMANDADO: CAPITAL SALUD EPS-S

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por MARIA LIGIA BASTO VELASQUEZ, en contra de CAPITAL SALUD EPS-S

ANTECEDENTES

MARIA LIGIA BASTO VELASQUEZ, promovió acción de tutela en contra de CAPITAL SALUD EPS-S, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad y seguridad social, presuntamente vulnerados por la accionada al abstenerse de realizar el traslado de institución para que se realice el examen ordenado y se brinde un tratamiento integral.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que cuenta con 63 años y se encuentra afiliada en el régimen contributivo con CAPITAL SALUD y que hace 3 semanas se encuentra hospitalizada sin tener un diagnóstico y sin poder avanzar en la investigación del mismo, debido a que se debe realizar un examen en una clínica de mayor complejidad.

Informó que los médicos tratantes expedieron una orden de traslado a una clínica de mayor complejidad en la que le puedan realizar exámenes de médula espinal; sin embargo, no se ha realizado el mismo, debido a que la accionada no lo autorizó.

Relató que interpuso un PQR ante la SUPERINTENDENCIA DE SALUD quienes expedieron una orden para que la accionada priorizara el traslado requerido dentro de las 48 horas siguientes; no obstante, al momento de radicar la tutela se había cumplido el término y no se acató la orden de esa institución.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

NUEVA EPS señaló que la tutela es improcedente debido a que no se acreditó que esa EPS hubiese afectado algún derecho constitucional y que se configuró una falta de legitimación en la causa por pasiva.

CAPITAL SALUD EPS-S, informó que la accionante se encuentra con vinculación activa en esa EPS y que en comunicación con la señora CAROLA GODOY (sobrina), se confirmó la asistencia a cita de VALORACIÓN POR HEMATOLOGÍA para el día

cinco (05) de febrero de dos mil veintitrés (2023) en la IPS ONCOLIFE, por lo que ha actuado garantizando los servicios de salud que requiere la usuaria y que respecto al tratamiento integral este no es procedente, debido a que no se configuraron motivos que lleven a inferir que esa EPS vaya a vulnerar o negar deliberadamente los servicios de salud en un futuro.

Por lo expuesto, solicitó denegar el amparo y declarar el hecho superado frente a las pretensiones de la acción de tutela.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

relató que según la historia clínica de la señora MARÍA LIGIA BASTO VELÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 38.248.682, en el periodo comprendido entre el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y el cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ha sido atendida por el servicio de consulta externa veintinueve (29) veces y por el servicio de urgencias en una (1) oportunidad en la SUBRED INTEGRADA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Informó que los últimos diagnósticos registrados en la historia clínica son: 1) artritis reumatoide seropositiva, sin otra especificación (h547), 2) pérdida anormal de peso (r634), 3) diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso (a09x) y que en la actualidad la paciente se encontraba hospitalizada en el servicio de medicina interna del HOSPITAL SANTA CLARA y que en el portafolio de servicios de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., no se encuentra habilitado el servicio de hematología para adultos, por ese motivo se realizó la Remisión el día diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Manifestó que no ha incurrido en acción u omisión alguna que vulnere los derechos fundamentales de la accionante y pidió ser desvinculada de la acción de tutela.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD argumentó la inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y esa entidad puesto que no vulneró ninguna garantía constitucional de la promotora, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicitó ser desvinculada de la presente acción.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad accionada violó los derechos fundamentales a la salud, a la vida, igualdad y a la seguridad social, de la señora MARIA LIGIA BASTO VELASQUEZ, al abstenerse de realizar el traslado de institución para que se realice el examen ordenado por su médico tratante y no brindar un tratamiento integral para el manejo de su patología.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como “*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley*”; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que “*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado*”, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe “*organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.*”

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la carencia actual de objeto.

La Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2019², reiteró la postura de tal Corporación y señaló que en los casos de carencia de objeto se da cuando la cualquier orden de tutela emitida por el juez constitucional no produzca efecto alguno frente a las pretensiones del escrito de tutela; adujo que la carencia de objeto se materializa a través de las siguientes circunstancias:

“3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro[13]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”

Adicional a lo anterior, dispuso en la misma sentencia que en los casos:

“...en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”

² Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretendía la parte actora, que se ordenara a la accionada efectuar el traslado de IPS para que se lograra realizar el examen que dispuso su médico tratante y de igual manera, se brindara un tratamiento integral a su patología.

Frente a esa circunstancia, es labor de este Despacho verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales de MARÍA LIGIA BASTO VELÁSQUEZ, para lo cual se pasará al estudio del material probatorio allegado por las partes.

Analizadas las pruebas allegadas, se observa que de acuerdo con el documento expedido por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. de diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por, se dispuso que la accionante debía ser valorada por “HEMATOLOGÍA-INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN HEMATOLOGÍA”, como a continuación se observa³:

Fecha Actual : jueves, 01 febrero 2024



Secretaría de Salud
Subred Integrada de Servicios de Salud
Centro Oriente E.S.E.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

900959051

SISTEMA DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA SIS 412 A

No de Solicitud 492986
Fecha de radicación de la Referencia 17/01/2024 10:56:31
Hora de radicación de la Referencia 10:56:31 a. m.

No de Planilla

Tipo Usuario <input type="checkbox"/> Hospitalario		Tipo Remisión 78	
1. Ambulatorio <input type="checkbox"/> 2. En Urgencias <input type="checkbox"/> 3. Hospitalización <input type="checkbox"/>		1. Electiva <input type="checkbox"/> 2. Electiva Prioritaria <input type="checkbox"/> 3. Urgente <input type="checkbox"/> 4. Hospitalización <input type="checkbox"/>	
IDENTIFICACION DEL PACIENTE			
Nombre Paciente:	MARIA LIGIA BASTO VELASQUEZ	Identificación:	38248682
Fecha Nacimiento :	14/11/1960 12:00:00 a. m.	Edad Actual:	63 Años / 2 Meses / 17 Días
Dirección:	CALLE 11 27 54 APT 301	Teléfono:	3224758033
CC Cedula de Ciudadanía	RC Registro Civil	MSI Menor sin Edificación	TI Tarjeta de Identidad
PERSONA RESPONSABLE DEL PACIENTE (Menor de edad, Usuarios con alteración de estado de conciencia, usuarios con retardo mental, Adulto mayor, Gestantes, Atención Urgente)			
Responsable:	sd sd	Teléfono Resp:	0
Dirección Resp:	sd		
Primer Nombre	MARIA	Primer Apellido	BASTO
AFILIACION SGSSS			
Tipo Paciente:	Contributivo	Nivel SocioEconómico:	0
Ficha SISBEN:		SISBEN Nivel SocioEconómico:	0
Entidad Administradora	RC252 - PGP CAPITAL SALUD CONTRIBUTIVO	1. indígena S.Iva Social M. Menor en Protección G. Indigente D Desplazado O Otros	
SOLICITUD DE REFERENCIA			
NOMBRE DEL DIAGNÓSTICO	DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO		
	CODIGO DIAGNOSTICO A09X		
NOMBRE DEL DIAGNÓSTICO	GASTRITIS CRÓNICA, NO ESPECIFICADA		
	CODIGO DIAGNOSTICO K295		
NOMBRE DEL DIAGNÓSTICO	OTRAS GASTRITIS		
	CODIGO DIAGNOSTICO K296		
NOMBRE DEL DIAGNÓSTICO	ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA, SIN OTRA ESPECIFICACION		
	CODIGO DIAGNOSTICO M059		
NOMBRE DEL DIAGNÓSTICO	DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR		
	CODIGO DIAGNOSTICO R101		
NOMBRE DEL DIAGNÓSTICO	NAUSEA Y VOMITO		
	CODIGO DIAGNOSTICO R11X		
NOMBRE DEL DIAGNÓSTICO	DISFAGIA		
	CODIGO DIAGNOSTICO R13X		
NOMBRE DEL DIAGNÓSTICO	FIEBRE, NO ESPECIFICADA		
	CODIGO DIAGNOSTICO R509		
NOMBRE DEL DIAGNÓSTICO	PERDIDA ANORMAL DE PESO		
	CODIGO DIAGNOSTICO R634		
NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO SOLICITADO	IDENTIFICACION DE INSTITUCIONES		
	NOMBRE DEL PUNTO DE ATENCION INICIAL NOMBRE DEL PUNTO DE ATENCION DESTINO FINAL		
HEMATOLOGIA- INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN HEMATOLOGIA	890451	TSC - HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA CLARA	2 F B 0 2
	39140-30		
NIVEL DE ATENCION REQUERIDO:	I NIVEL: <input type="checkbox"/>	II NIVEL: <input type="checkbox"/>	III NIVEL: <input type="checkbox"/>

³ Ver folios 02 PDF 05 y 10 PDF 10.

Si bien, dentro del mencionado documento no se observa de manera clara que la promotora debía ser remitida a otra institución prestadora de salud para dicha valoración, lo cierto es que según el informe que rindió SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., dicha especialidad no se encontraba habilitada, por lo que se realizó la remisión ese día, como a continuación se extrae:

En el Portafolio de Servicios de La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., no se encuentra habilitado el servicio de hematología para adultos, por ese motivo se realizó la Remisión el día 17 de enero de 2024. (Se anexa copia de la Remisión)."

De acuerdo con lo anterior, se tiene entonces acreditado que efectivamente desde el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se había dispuesto remitir a la accionante para que fuera valorada por "HEMATOLOGÍA- INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN HEMATOLOGÍA".

No obstante, no se puede pasar por alto que el cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se recibió el siguiente correo electrónico, informando sobre el fallecimiento de la promotora:

RE: ACCIÓN DE TUTELA NO. 02 2024 10073 - HISTORIA CLINICA

eduard godoy <godoybasto1988@hotmail.com>

Lun 5/02/2024 8:18

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

C_merged.pdf;

buenos días,

Señor Juez

permítame informarle que la pelea por la cual luche fue perdida, la paciente en mención falleció el día de ayer, sin embargo aclaro lo siguiente que había informado en el correo anterior, esto con el fin de que este tipo de historias no continúen ocurriendo en este país, pacientes que pierden la vida luchando porque se les preste una buena atención y por negligencia de los hospitales de este país y de la EPS no puedan tratarse como debe ser y finalmente fallecen:

1. el examen de medula espinal NO fue realizado, nos dieron mal la información y apenas fue presentada en otra clínica para una primera valoración y devuelta nuevamente al hospital santa clara.
2. El traslado se hizo en una ambulancia deteriorada, y sin ningún tipo de canalización ni estabilización de la paciente, a tal punto que el doctor que la recibió para esa valoración se sorprendió por el estado en que movilizaron a la paciente y exclamo "La negligencia total del hospital santa clara"
3. la historia clínica estaba con poca información, lo que el médico de la valoración también se refirió a la falta de seguimiento y tratamiento que se le estaba dando a la paciente.
4. el envió las ordenes de los exámenes que se le debían practicar y mejoro la historia clínica la cual anexo a este correo.
5. La paciente el día sábado en la noche la pasaron a UCI intermedia por complicaciones en la salud, esa noche no dejaron quedar a ningún familiar y en la mañana del domingo 4 de febrero llamaron a reportar el deceso de la paciente.

Por lo que, el Despacho se comunicó al abonado telefónico 3132776710 que aparece relacionado como número de contacto de la accionante en la historia clínica del dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) (folio 03 PDF 07) y se contactó con el señor BRAYAN BASTO quien se identificó como hijo de la señora MARÍA LIGIA BASTO VELÁSQUEZ y confirmó su fallecimiento.

Así entonces, con lo analizado, no encuentra este Juzgado justificación alguna por parte de la encartada para no haber autorizado y realizado la remisión de IPS con anterioridad a la presente acción de tutela, pues de la respuesta emitida por SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. se

evidencia que la remisión había sido ordenada desde el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección teniendo en cuenta el estado de salud en que se encontraba, debiendo acudir a este mecanismo a efectos de lograr la protección de sus derechos y la prestación del servicio ya referenciado.

De acuerdo con lo anterior y a pesar de haberse vulnerado el derecho a la salud de la accionante, es evidente que se está ante la carencia de objeto por daño consumado, como quiera que existe la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, por cuanto no se autorizó ni se realizó la remisión para la consulta requerida; sin embargo, de conformidad con lo expuesto, la accionante falleció por lo que será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un daño consumado el cual fue definido en reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ así:

*El **daño consumado** se presenta cuando se ha perfeccionado la afectación que mediante la tutela se pretendía evitar, de manera que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es posible que el juez de tutela dicte una orden para retrotraer la situación. Esta figura amerita algunas precisiones adicionales: i) si al presentar la tutela es claro que el daño ya ocurrió, el juez, en principio, debe declarar improcedente el amparo, pero si éste se consume durante el trámite de primer o segunda instancia o en sede de revisión, el juez puede dictar órdenes adicionales a fin de proteger la dimensión objetiva del derecho, evitar repeticiones o identificar a los responsables; y ii) el daño debe ser irreversible pues de lo contrario si es posible interrumpirlo, retrotraerlo o mitigarlo por orden judicial, no puede decretarse la carencia de objeto.*

Finalmente y de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 que dispone “*PREVENCION A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado, o éste se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado, en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión*”, se hace necesario prevenir a CAPITAL SALUD EPS-S a efectos que en ningún caso vuelva a incurrir en demora frente a la autorización o asignación de citas médicas, procedimientos y/o exámenes ordenados por los médicos tratantes de sus afiliados, ello con el fin de prestar un servicio de salud oportuno, eficiente y eficaz.

De otra parte, se ordenará remitir copias a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a efectos que si lo considera pertinente inicie las investigaciones a su cargo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

⁴ Ver sentencia T-016 de 2023 M.P. DIANA FAJARDO RIVERA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un daño consumado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a CAPITAL SALUD EPS-S a efectos que en ningún caso vuelva a incurrir en demora frente a la autorización o asignación de citas médicas, procedimientos y/o exámenes ordenados por los médicos tratantes de sus afiliados, ello con el fin de prestar un servicio de salud oportuno, eficiente y eficaz.

TERCERO: ORDENAR remitir copias a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a efectos que si lo considera pertinente inicie las investigaciones a su cargo.

CUARTO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbbc7a7aae99a0e6c2f3c1e4c68bd785b15c3de29f123cc75d6061cdd5da20**

Documento generado en 12/02/2024 03:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>